

Miércoles 21 octubre 1917

127
5-66

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1917

Reñatado Nicolas Tasqueta..... Filiación N° Celda N°

Delito Homicidio frustrado.....

Penas 8 años.....

Comienza la condena el 12 de Abril de 1917.....

Termina la condena el 12 de Abril de 1922.....

Juez Guaro E. Herrera.....

Juzgado Zapata.....



564

El que suscribe, Médico de la Carcel Central de Guadalupe, certifica: que en la enfermería de este Establecimiento, a h. 2 p.m. del dia de ayer ha fallecido el penitenciado: Nicolás Vasquez y Sanchez, natural de Yquitos, de 23 años de edad, de raza india, a consecuencia de tuberculosis generalizada y para los efectos de ley expido el presente en Lima a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos diecisiete.

Marcos -

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

Lima, 25 de febrero de 1.916.

X 69

Señor Director de la Penitenciaria.

Con fecha 23 del actual se ha expedido por este Despacho
la siguiente resolución ministerial:

"Cómplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de
Justicia por la que se impone al res Nicolás Vásquez la pena de pe-
nitenciaria, en segundo grado, término medio o sea ocho años de dicha
pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; debiendo
contarse el término para la principal desde el diez de abril de
mil novecientos catorce. --Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la
Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada condena
con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5º
del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese. -Valera."

Que trascrcribe a U.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a U.S.

Ricardo Valera

J.B.B.



Lima, 2 de marzo de 1916
Saisese recto, saíse copia del testi-
monio de su referencia en el libro
respectivo y se archívese.

Zapatero

102

PREFECTURA DE LIMA

MESA DE PARTES Y ARCHIVO

569

Exp. No. 22 Libro No. 14 Pág. 362

Recibido el 28 de Febrero de 1916
Lima, 25 de febrero de 1.916.

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

768

Señor Prefecto del Departamento.



Con fecha 23 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Nicolás Vásquez la pena de penitenciaría, en segundo grado, término medio, o sea ocho años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; debiendo contarse el término para la principial desde el diez de abril de mil novecientos catorce. -- Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese. -- Valera."

Que trasccribe a U.S. para su conocimiento, adjuntándose un testimonio de la condena en referencia.

Dios guarde a U.S.

Ricardo Tráns



Lima, Febrero 29 de 1916.
Remítase al Director del Panóptico, poniéndole a su disposición al reo Nicolás Vásquez.

Tráns

Lima,



29 de febrero del 916.

Permitase al Oficiale de la
Barcel de Guadalupe, para que
haga las anotaciones correspondientes
en los libros de ese establecimiento.

Uniforjer

• 03 JUN 1963 LIB 800 2003

143

144

Registrado a fs 239 del libro 26:1 de
pendencias. Lima, Marzo 1º de 1916.

Luis Planas



Dirección General de Fiscales
en el libro 26:1
y en el libro 26:2
se han hecho las anotaciones
que corresponden a la
orden que se ha emitido en
el año 1916.



91 Df

HABILITADO PARA 1915-1916

Sello 7.º - de OFICIO

570

El Escritano del crimen que suscribe, certifica; que el tenor de la sentencia pronunciada en la criminal de oficio contra Nicolás Vásquez por homicidio frustrado en la persona de Margarita Rojas, es como sigue:

Vistos, resultando de los de la mera sentenciatoria: que a merito de la denuncia de fojas de Primavera y documentos de fojas dos á cinco el Dr. Juez de Paz de Peras instruyó el sumario correspondiente para averiguar el delito de homicidio frustrado que se dice perpetrado por Nicolás Vásquez en la persona de Margarita Rojas el dia seis de abril de mil novecientos calores, á las ocho de la mañana en el caserío de Tenuaté, el que fué anulado por auto de fojas dieciséis en el que se manda instruir nuevo sumario por las omisiones que allí se puntualizan; que tomada la instructiva de fojas diecisiete, preventiva de fojas veinticcho, declaración de fojas veinticcho vuelta y demás diligencias sobre reconocimiento del cuerpo del delito, se libró á fojas treinta mandamiento de prisión en forma el que fué declarado insubsistente por el Tribunal Superior á fojas treintiséis vuelta por falta de juramento de los peritos reconocedores; que subsanda esta falta aunque irregularmente se expidió á fojas cincuenta una nuevo auto de mandamiento

de prisión en forma que fué confirmado por el Superior a fojas cincuentiseis; que recibida la confesión a fojas cincuentatres vueltas y absueltos los trámites de acusación fojas cincuentinueve vuelta y defensa fojas sesenta una se recibió la causa a prueba por seis días y habiéndose vencido éste se halla en estado de resolverse, y considerando: que los dictámenes de fojas cuarenta y cuatro y veinticuatro y las declaraciones de fojas diecisiete y veintiocho acreditan plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del enjuiciado; que la declaración de fojas veintiocho vueltas de la testigo doña Eufacia Vásquez además de ser de referencia no tiene valor por ser ésta madre de la agraviada, conforme al artículo sesenta del Código de Enjuiciamientos Penales; que según la preventiva de fojas seis ampliada a fojas veintiocho, instructiva de fojas siete y diecisiete aparece que las celas que tenía Vásquez de su amacia Margarita Rojas fueron de causa determinante del hecho que se juzga; que este hecho no puede calificarse como homicidio frustrado porque la circunstancia de haber estado solos el ofensor y la agraviada y haberse retirado el primero después de un solo disparo de escopeta que hizo sobre la segunda que le cayó en el antebrazo izquierdo vierte



HABILITADO PARA 1915-1916

Sello 7.º - de OFICIO

541

granos de munición ~~de~~ los que uno ha quedado dentro, sin que nada ni nadie lo obligue á ello, revela de un modo includible que Vasquez no tuvo ensenamiento ni intención de matar á la Rojas pues de no ser así habría fallecido ésta puesto que el actor no tuvo obstáculo alguno para llegar á ese extremo; que en consecuencia el calificativo legal que corresponde al hecho en referencia es el de lesiones producida por encopeta, que es una arma de fuego; que según la declaración de fojas veintiocho de la misma agraviada Rojas las heridas estaban eicitizadas á los siete días de inferidas pues el hecho se verificó el seis de abril y prestó su declaración el trece en el local de la Tenencia Gobernación y saliendo de su casa; que el Teniente Gobernador á fojas tres manifiesta que hizo comparecer á la herida siete días después por que se hallaba en condiciones de hacerlo y á fojas seis consta que la misma compareció ante el Juez de Paz el veintiuno de abril esto es setenta días después, todo lo que acredita que la enfermedad ó incapacidad de la Rojas duró menos de veinte días correspondiendo por consiguiente al delincuente la pena que señala la segunda parte del artículo doscientos cincuenta y uno del Código Penal. Por tales razones administrando Justicia á nombre de la Nación.

// **Fallo**, condenando como en efecto condeno al reo Nicolás Vásquez á la pena de arresto mayor en segundo grado ó sea **tres meses** de dicha pena la que se dá por compurgada con un año de cárcelaría que ha sufrido. Y por esta mi sentencia que si elevará en consulta si no fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia, así la pronuncio mando y firmo en Iquitos á los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos quince. = Tenaro E. Herrera.

Dio y pronunció la sentencia que antecede el señor Juez de primera instancia que la suscribe estando en audiencia pública en la sala de su despacho siendo las tres de la tarde del dia de su fecha la que se publicó conforme á ley á presencia de los testigos don David Quiroz Bocerra y don Catalino Salazar, por ante mí, de que certifico. = D. del Aguila Alvarado.

Sentencia Iquitos veintidos de mayo de mil novecientos segun-tos quince. = **Vistos** y considerando que instan-comprobado en este proceso el cuerpo del delito cia - de homicidio frustrado en la persona de Margarita Rojas y la delincuencia del acusado Nicolás Vásquez, quien, por haber empleado en la agresión arma de fuego y disparado sobre su víctima, queda comprendido en el artículo doscientos cuarenta uno del Código Penal; que por esta circunstancia, la pena que



HABILITADO PARA 1915-1916

Sello 7.^o - de OFICIO

5421

de corresponde es la de penitenciaria en tercer grado disminuido en uno, conforme al cuarenta por ciento del mismo Código, sobre lo que hay que tener en cuenta la circunstancia atenuante de haber estado dominado por los celos para proceder contra la Rojas: revocaron la sentencia apelada de fojas sesentí tres, su fecha diecinueve de abril último que condena al reo a la pena de arresto mayor en segundo grado, término máximo: le impusieron la de penitenciaria en segundo grado, término medio, ó sea por ocho años, que empezará a contarse desde el doce de abril de mil novecientos catorce, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la misma, y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que el reo hubiere observado durante el cumplimiento de la condena; y los devolvieron. = Contreras. = Delgado. = García. = Pinillos Rosell. = Lanatta Sotó y publicó conforme a ley. = Mnl. Rosell Santolalla.

Resolución El infrascrito: Secretario de la Exma. Corte Suprema de Justicia. - Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por Nicolás Tasquez en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que si

que: Lima diecinueve de agosto de mil novecientos quince. = Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y ocho, su fecha veintidos de mayo del corriente año, que revocando la de primera instancia de fojas sesentíes, su fecha diecinueve de abril último, condena á Nicolás Vásquez como reo del delito de homicidio frustrado á la pena de penitenciaría en segundo grado, término no medio ó sea ocho años, y á las accesorias puntuatizadas en el artículo treinta y cinco del Código Penal, contándose el término para la principal desde el doce de abril de mil novecientos catorce; y los devolvieron. = Villagarcía. = Barreto. = Alzamora. = Pérez. = Torre Gonzales. = Se publicó conforme á ley. = Julio Toriega.

Es copia de su original que corre en el cuaderno, número quinientos ochenta y cinco. = Lima diecinueve de agosto de mil novecientos quince. = Julio Toriega

Decreto Iquitos diez de noviembre de mil novecientos quince. = Por devueltos, cumplase lo ejecutoriado, sáquese los testimonios respectivos de la sentencia ejecutoriada los que se remitirán á la Prefectura del Departamento para los fines de ley, y archívese este expediente en el oficio del notario público don Roberto J. Valderrama. = Rubrica del señor Iñez. = Aguilera Alvarez.



Citación al señor Agente Fiscal
el diez de noviembre de mil novecientos quince á las cinco de la tarde en su despacho hice saber al señor Agente Fiscal el decreto de la vuelta y la resolución Suprema de fojas setentícuatro, enterado rubricó de que certifico. = Una rubrica. = Aguilá Álvarez.

Citación al once de noviembre de mil novecientos quinientos al reo. ce á las dos de la tarde en la Cárcel pública hice saber al reo Nicolás Vásquez el decreto de la vuelta y la resolución Suprema de fojas setentícuatro; enterado y no sabiendo escribir rogó firmase por él á don Santos Escalante; certifico. = Santos Escalante. = Aguilá Álvarez.

Citación al once de noviembre de mil novecientos quince al defensor las tres de la tarde en su estudio, hice saber al defensor doctor Ezequiel Burga Cisneros el decreto de la vuelta y la resolución Suprema de fojas setentícuatro; enterado firmó de que certifico. = Burga Cisneros. = Aguilá Álvarez.

Citación al once de noviembre de mil novecientos quinientos al Alcaide ce á las cinco de la tarde, en la Cárcel pública hice saber al Alcaide la Resolución Suprema de fojas setentícuatro; enterado firmó, de que certifico. Gustavo Pelaes. = Aguilá Álvarez.

Es copia exacta de sus originales al que me remitió en caso necesario. Expedido en Iquitos. á los diecisiete días del mes de noviem

BREVÍSIME AÑAH QUATUUSAH

RECIBIDO EN - 14 de Mayo



D. del Tapachila
T. M. S.

P. B.

1883/3/29

